



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00085-00

Socorro, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ**, quien se identifica con la C.C. No. 91.111.444, del Socorro, demandante en el proceso Ejecutivo Laboral, adelantado en contra de **LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ**, radicado al No. 2019-00085-00, en escrito que se allegó al proceso, argumentando “DERECHO DE PETICION”, informa al Juzgado que la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, no ha cumplido con el pago total de la obligación acordada en la conciliación, a la fecha de petición, argumenta que solo le han cancelado la suma de \$3.460.000, señalando que falta por pagarle la suma de \$1.540.000.00

Posteriormente en otro “DERECHO DE PETICION” Señala que a la fecha la demandada LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, le adeuda la suma de \$300.000.00, más los intereses.

CONSIDERACIONES

Debe decir este Despacho que se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento, en relación con la solicitud hecha por el peticionario, atendiendo los criterios que ha expuesto la Corte Constitucional:

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Así las cosas, la petición elevada por el peticionario, es improcedente.

Sin embargo, el Juzgado atendiendo a su condición de estar privado de la libertad, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se comunicó con la demandada LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, al celular 3164146362 y la señora manifestó que al parecer no le había consignado los últimos \$300.000.00 pero que en estos días los consignaría.

Cabe recordarle al señor interno CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, que efectivamente se celebró el 23 de agosto de 2021, una audiencia dentro



del proceso Ordinario Laboral, adelantado por el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, en la que las partes de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo conciliatorio, y dieron por terminado el proceso ordinario laboral.

En el acuerdo conciliatorio, se dejó expresamente señalado que: *“...SEGUNDO: Este acuerdo conciliatorio que ha sido transcrito anteriormente, hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo”*,

Teniendo en cuenta, lo anterior el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, solicito la designación de un abogado en amparo de pobreza para iniciar el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, y así procedió el Juzgado por auto de fecha 30 de marzo de 2022, a librar el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ y en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ,

Ahora bien, si el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, necesita saber algo del proceso o el estado del mismo, deberá comunicarse con el abogado que se le designó en amparo de pobreza y quien lleva el proceso ejecutivo, seguido del proceso ordinario laboral, es decir el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, y no congestionar el despacho con derechos de petición que no vienen al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- Abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento, en relación con la solicitud hecha por el peticionario, CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, y de conformidad con los criterios que ha expuesto la Corte Constitucional y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Hágasele saber al peticionario CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, que la secretaria del Juzgado, se comunicó con la demandada LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, al celular 3164146362 y la señora manifestó que



al parecer no le había consignado los últimos \$300.000.00 pero que en estos días los consignaría.

Cabe recordarle al señor interno CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, que efectivamente se celebró el 23 de agosto de 2021, una audiencia dentro del proceso Ordinario Laboral, adelantado por el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, en la que las partes de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo conciliatorio, y dieron por terminado el proceso ordinario laboral.

En el acuerdo conciliatorio, se dejó expresamente señalado que: *“...SEGUNDO: Este acuerdo conciliatorio que ha sido transcrito anteriormente, hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo”*,

Teniendo en cuenta, lo anterior el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, solicito la designación de un abogado en amparo de pobreza para iniciar el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ, y así procedió el Juzgado por auto de fecha 30 de marzo de 2022, a librar el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ y en contra de la señora LUZ ANEL CASTRO HERNANDEZ,

Ahora bien, si el señor CARLOS ERNESTO CEDIEL DIAZ, necesita saber algo del proceso o el estado del mismo, deberá comunicarse con el abogado que se le designó en amparo de pobreza y quien lleva el proceso ejecutivo, seguido del proceso ordinario laboral, es decir el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, y no congestionar el despacho con derechos de petición que no vienen al caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ